



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 19 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00001. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00001 00

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **Viviana Forero Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.660.257 y tarjeta profesional No. 351.699 expedida por el C.S de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por Yamit Rodríguez Gómez, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos enlistados como 1°, 4°, 9°, 11°, 12° y 19° contienen más de una situación fáctica que deberán individualizarse separadamente conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. La pretensión primera deberá ser aclarada en el sentido de indicar los extremos de la relación laboral.
3. La pretensión enlistada en el numeral 2° no resulta clara para el Despacho, en tanto pretende el pago de la liquidación por todo el tiempo laborado, no obstante, en los hechos de la demanda se señala que lo adeudado comprende los años 2019 y 2020, por lo que deberá aclarar esta situación.
4. La pretensión del numeral 5° no resulta clara para el Despacho, como quiera que se pretende el pago de una suma dineraria, sin especificar a qué concepto se refiere, lo que impediría una adecuada fijación del litigio.

5. Las pretensiones bajo los numerales 6 y 7 incluyen operaciones de carácter aritmético dentro del texto, que contravienen el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, que exige que las pretensiones se formulen de forma clara y precisa; en consecuencia resulta necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
6. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: “Copia de los correos electrónicos realizando solicitudes a Carruseles por parte de mi mandante” y “copia de la sentencia de tutela donde obliga a Carruseles a contestar una de las dos peticiones solicitadas”; sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar la misma o excluirla.
7. El acápite de pruebas señala: “copia de los derechos de petición radicados a Carruseles”; sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportarse las mismas o excluirlas; resaltando que si lo pretendido es tener como tal prueba, la documental que corre a folio 32, la misma se encuentra incompleta, de manera que deberá incorporarse de manera íntegra o hacer las manifestaciones correspondientes e identificar claramente la fecha de radicación de la petición y no enunciarla de forma plural, salvo que se alleguen las peticiones y se identifique e individualice cada una.
8. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: “Copia del contrato de trabajo con los otrosíes realizados durante la relación laboral” y “Otro Si”; esto es, no se individualizan cada una de esas instrumentales, de manera que la memorialista tendrá que relacionar cada una de ellas de manera concreta, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
9. Las documentales obrantes a los folios 29 a 31, 34 a 36, 69 y 71 a 349 del archivo PDF “01Demanda”, no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas; por lo tanto, la memorialista deberá individualizar cada una de ellas, si pretende que sean valoradas como tal por parte del despacho.

Adicionalmente los medios probatorios que corren a los folios 71 a 349, resultan de difícil comprensión para el Despacho debido a que se aprecian fraccionadas o recortadas.

10. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco manifestó bajo gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo, en ese sentido deberá subsanar tal situación conforme lo señala el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS y su párrafo.
11. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

12. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta: [11001310504420230000100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 001** del **24 de abril de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148d41e158cb434c191fefed2994a46a4ae12046b66964ac602d971bb8025dd**

Documento generado en 21/04/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>